



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 7

Jurisprudencia S.T.J.

2014

SECRETARÍA STJ Nº: CIVIL

CONCURSO PREVENTIVO - LEY DE CONCURSO - VERIFICACION DE CREDITOS - LEY DE PRENDA CON REGISTRO - ACREEDOR PRENDARIO - REINSCRIPCION DEL CERTIFICADO DE PRENDA - CADUCIDAD - POSTURAS DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES-

La temática a resolver en estos autos se halla circunscripta a determinar si la reinscripción que exige el artículo [23 del Decreto - Ley N° 15348/46, ratificado por la Ley N° 12962 y sus modificatorias (t.o. Decreto N° 897/95)], es necesaria ante la verificación del crédito con privilegio especial prendario en el concurso preventivo del deudor. Y resulta preciso anticipar que se trata de una cuestión controvertida que genera posiciones encontradas en la doctrina y jurisprudencia. Un sector sostiene - criterio seguido por el recurrente y el dictamen del Fiscal General- que el pedido de verificación impide la caducidad del derecho (art. 33 in fine LCyQ.), y por lo tanto el acreedor no necesita desplegar actividad alguna ante el Registro para preservar su privilegio frente a la masa. [...] En sentido opuesto se encuentra la postura que ha sido adoptada en la instancia precedente. Conforme a ésta, la falta de reinscripción del certificado de prenda provoca su caducidad de pleno derecho, perdiendo virtualidad jurídica frente a la masa. Para quienes postulan este criterio, que se comparte, la norma específica en la materia - Decreto- Ley N° 15348/46, ratificado por la Ley N° 12962 y sus modificatorias - otorga al acreedor un privilegio especial sobre una cosa mueble, separándola abstractamente del patrimonio del deudor, que es la prenda común de los

acreedores. Ahora bien, dicho privilegio existirá siempre que se perfeccione la inscripción registral, que le confiere publicidad, y que - también por imperativo legal - se la mantenga vigente hasta la íntegra satisfacción del crédito; contando el acreedor con la facultad ilimitada de reinscripción. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <88/14> "TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD. S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICA s/ CASACION" (Expte. N* 27088/14-STJ-), (11-12-14). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 88/14 "TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD. S.A." - Fallo completo [aquí](#))

LEY DE PRENDA CON REGISTRO - REINSCRIPCION DEL CERTIFICADO DE PRENDA - CADUCIDAD - CONCURSO PREVENTIVO - VERIFICACION DE CREDITOS - ACREEDORES DEL CONCURSO - ACREEDOR CON PRIVILEGIO ESPECIAL - ACREEDOR PRENDARIO - JUEZ DEL CONCURSO - DEBERES DEL JUEZ - INTERPRETACION DE LA LEY -

Si el art. 23 del Decreto Ley N* 15348/46 (ratificado por la Ley N* 12962) autoriza al Juez a verificar la caducidad de la inscripción en la ejecución individual, con mucha mayor razón puede hacerlo el Juez del concurso, dado que en el proceso universal el interés de los terceros no es meramente potencial o eventual sino actual, pues existen otros acreedores concurrentes legítimamente interesados en la exacta conformación del patrimonio del deudor. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <88/14> "TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD. S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICA s/ CASACION" (Expte. N* 27088/14-STJ-), (11-12-14). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 88/14 "TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD. S.A." - Fallo completo [aquí](#))

REGULACION DE HONORARIOS - PROCESO PRINCIPAL - ART. 33 DE LA LEY DE ARANCELES - INTERDICTOS - INTERDICTO DE OBRA NUEVA - MONTO BASE - BASE REGULATORIA - VALOR DE LA OBRA - - ART. 34 DE LA LEY DE ARANCELES - INCIDENTES - LEY APLICABLE - CADUCIDAD -

Resulta de insoslayable aplicación al caso - interdicto de obra nueva - [art. 33 de la Ley de aranceles], en cuanto impone establecer el valor de las obras cuestionadas, para la determinación del monto base para la regulación de honorarios profesionales en los interdictos como el presente. A tal fin deberá establecerse el valor de las obras en cuestión, mediante el procedimiento reglado en el art. 24 de la misma L.A., y finalmente, esto es una vez determinado el “monto del proceso”, contemplar la división en etapas aplicando el art. 40 L.A (...). En lo que respecta a la incidencia de caducidad, podrá efectivizarse la regulación pertinente una vez efectuada la del principal, mediante la aplicación de la norma del art. 34 L.A., atendiendo a los márgenes porcentuales máximos y mínimos previstos en el citado artículo y teniendo en cuenta el piso de 3 ius. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <90/14> “L., R. c/ I., E. A. y Otros s/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA (Sumarísimo) s/ CASACION” (Expte. N° 27252/14-STJ-), (11-12-14). PICCININI - APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 90/14 “LORCA” - Fallo completo [aquí](#))**

VIOLACION DE LA LEY - REGULACION DE HONORARIOS - BASE REGULATORIA - INTERDICTOS - ART. 33 DE LA LEY DE ARANCELES - LEY APLICABLE - INCIDENTES - CADUCIDAD - MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO -

La ley arancelaria no consagra excepciones que permitan conjugar los modos anormales de terminación del proceso, por caso la caducidad de instancia con la posibilidad de prescindir de las prescripciones específicas de su normativa para la determinación del monto base del proceso en el que ella se haya declarado, lo cual convierte a la decisión de autos en un caso de violación normativa por omisión de aplicación del art. 33 L.A. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <90/14> “L., R. c/ I., E. A. y Otros s/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA (Sumarísimo) s/ CASACION” (Expte. N° 27252/14-STJ-), (11-12-14). PICCININI - APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI -

BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 90/14 "LORCA" - Fallo completo [aquí](#))

REGULACION DE HONORARIOS: PAUTAS - MONTO DEL PROCESO - APLICACION DE LA LEY - ART. 13 DE LA LEY 24432 - DEBERES DEL JUEZ - TAREA PROFESIONAL - ETAPAS DEL PROCESO - ESCALA ARANCELARIA - APARTAMIENTO DEL ARANCEL -

Los jueces no pueden apartarse de la normativa que rige la determinación del monto del proceso, como así tampoco de la que establece las pautas para efectuar la regulación según el tipo de proceso y etapas de labor cumplida, como de los parámetros porcentuales estipulados en carácter de máximos y mínimos, para establecer el estipendio que la ley de la materia establece. No obstante lo cual, una vez realizada dicha labor inexcusable, si ella arrojase una cifra excesiva, y siempre que se verifiquen los extremos establecidos en el art. 13 de la ley 24432, los jueces están autorizados a apartarse de los montos o porcentuales mínimos fijados en las leyes arancelarias locales que rijan la actividad de los letrados, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, fundando adecuadamente su apartamiento bajo pena de nulidad. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <90/14> "L., R. c/ I., E. A. y Otros s/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA (Sumarísimo) s/ CASACION" (Expte. N* 27252/14-STJ-), (11-12-14). PICCININI - APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS1 Se. 90/14 "LORCA" - Fallo completo [aquí](#))



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 7

Jurisprudencia S.T.J.

2014

SECRETARÍA STJ N°2: PENAL

AGOTAMIENTO DE LA PENA - CUMPLIMIENTO DE LA PENA - MEDIDAS CAUTELARES:
IMPROCEDENCIA - PROHIBICION DE ACERCAMIENTO - JURISDICCION: ALCANCES -

Encontrándose agotada la pena de prisión impuesta, la sentencia que tiene por cumplida la pena no es título útil para imponer una medida cautelar restrictiva de la libertad. Asimismo, atendiendo a tan obvio concepto, si se entendiera que la decisión no encuentra motivo en tal título sino en otro que no atisbo a comprender, la Cámara en lo Criminal tampoco tenía competencia para el dictado de la restricción, tal como advierten el magistrado que vota en minoría, el recurrente, la señora Defensora General y el señor Fiscal General. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <164/14> "B., J. A. s/ Abuso sexual s/ Casación" (Expte. N° 26998/14 STJ), (31-10-14).

PICCININI - ZARATIEGUI - MANSILLA - APCARIAN (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 164/14 "B." - Fallo completo [aquí](#))

HOMICIDIO AGRAVADO - AGRAVANTES DE LA PENA - ARMA DE FUEGO - INCONSTITUCIONALIDAD: IMPROCEDENCIA - DOCTRINA LEGAL -

El [...] agravio recursivo, consistente en considerar inaplicable al caso la agravante que establece el art. 41 bis del Código Penal, tampoco ha de prosperar, en virtud de que los argumentos referidos por la defensa [...] se desentienden de los fundamentos en los que se basa la doctrina legal de este Superior Tribunal, recientemente reafirmada por la actual integración del Cuerpo (conf. STJRNS2 Se. 35/14 "PAILLALEF"), que reiteradamente ha establecido que, dado que el delito de homicidio no tiene como elemento constitutivo su comisión con arma de fuego, corresponde la aplicación de la agravante genérica del art. 41 bis del Código Penal (conf. STJRNS2 Se. 172/12 "CHUCAIR", entre muchas otras). También se ha explicado que "[...] el legislador quiso sancionar hechos ilícitos cometidos mediante un elemento específico de muy amplio poder vulnerante e intimidatorio, lo que introduce un riesgo mayor para la víctima y disminuye sus posibilidades de defensa" (STJRNS2 Se. 63/13 "MENDEZ"). Asimismo, se ha aclarado que tampoco se vulnera el principio de legalidad, teniendo en consideración que el art. 41 bis ha sido incorporado al Código Penal con anterioridad a la comisión de los hechos (conf. STJRNS2 Se. 100/12 "COFRE"), aspecto este último no cuestionado en el presente. Por último, como también ocurrió en el reciente fallo antes citado [STJRNS2 Se. 35/14 "PAILLALEF"], la defensa no ha cuestionado fundadamente la validez de la norma criticada - por caso, no ha argumentado, fundado ni pedido su declaración de inconstitucionalidad -, por lo que mal podría dejar de aplicarse a los hechos que se le reprochan a [condenado], más allá de que tampoco se aprecia una inconstitucionalidad palmaria y manifiesta que habilite tal declaración merced al control difuso y oficioso de constitucionalidad de las normas. Tarea que si bien resulta insoslayable para el juzgador, no por ello se ejerce graciosamente, sino que - por el contrario - se nutre de prudencia y respeto a la división de poderes, en tanto constituye la ultima ratio a la que podría acudir, adoptando la doctrina y la jurisprudencia que claramente sostiene: "El control de constitucionalidad por su gravedad resulta ser la última ratio del ordenamiento jurídico y requiere inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto" (Cf. Aída Kemelmajer de Carlucci, El poder Judicial, ed. Depalma, 1989, págs. 235/250; íd. CSJN, Fallos: 156: 202; 258: 255; 302: 1066, entre otros). "Más aún en el caso de duda entre la validez o no de la norma ha de estarse siempre en favor de la constitucionalidad de la misma" (CSJN Fallos: 14: 425, 105: 22,

112: 63, 182: 317, entre otros). (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría).

STJRNSP: SE. <179/14> "M., D. G. y P.E.F. s/ Homicidio agravado s/ Casación" (Expte. Nº 26389/13 STJ), (02-12-14). PICCININI - APCARIAN (Disidencia parcial) - ZARATIEGUI - BUSTAMANTE (Subrogante) - REUSSI (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 179/14 "MUÑOZ" - Fallo completo [aquí](#))

DELITO COMETIDO CON INTERVENCION DE MENORES - AGRAVANTES DE LA PENA PARA EL IMPUTADO MAYOR - ART. 41 QUATER DEL CPE - INTERPRETACION DE LA LEY - INTERPRETACION SEMANTICA, LITERAL O DE LENGUAJE - INTERPRETACION DE LA AGRAVANTE - REVISION DE LA DOCTRINA LEGAL -

Le asiste razón a la parte, en tanto la aplicación del art. 41 quater del Código Penal, para agravar la conducta reprochada a [condenado], no fue acompañada de ninguna argumentación referida al caso. Es decir, se hizo la subsunción de modo prácticamente automático, ante la corroboración objetiva de que el hecho que se le endilga se realizó con la intervención de un menor de edad, tal como reza la norma aludida. Podría decirse que, al así resolver, la Cámara aplicó - aunque sin explicitarlo - el criterio seguido por la doctrina legal de este Superior Tribunal que regía el caso (STJRNS2 Se. 286/10 "MUÑOZ"), la que se basa en la claridad y el sentido semántico de la norma, que no exigiría que la persona mayor de edad se haya valido del menor para delinquir, ni que lo haya inducido, engañado, amenazado o se haya aprovechado de él, contrariamente a lo argumentado por el recurrente. Sin embargo, las particularidades del caso, expuestas por el recurrente y evidenciadas en las constancias de la causa, sumadas a que se trata de la primera vez que este Cuerpo, en su actual integración, debe tratar el agravio aquí analizado, aconsejan la revisión de los fundamentos de esa doctrina legal en torno a la interpretación de la agravante referida. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSP: SE. <179/14> "M., D. G. y P.E.F. s/ Homicidio agravado s/ Casación" (Expte. Nº 26389/13 STJ), (02-12-14). PICCININI - APCARIAN (Disidencia parcial) - ZARATIEGUI - BUSTAMANTE (Subrogante) - REUSSI (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 179/14 "MUÑOZ" - Fallo completo [aquí](#))

DELITO COMETIDO CON INTERVENCION DE MENORES - AGRAVANTES DE LA PENA PARA EL IMPUTADO MAYOR - DEBERES DEL JUEZ - INTERPRETACION DE LA LEY - INTERPRETACION SEMANTICA, LITERAL O DE LENGUAJE - RAZONABILIDAD - REVISION DE LA DOCTRINA LEGAL -

En claro se tiene entonces que el aludido fallo [STJRNS2 Se. 286/10 "MUÑOZ"] hace prevalecer el sentido semántico de la ley, lo que lleva a descartar la exigencia de todo aquello que no fue contemplado expresamente en la norma para que proceda la aplicación de la agravante, como sería el caso de alguna intencionalidad particular en el agente - mayor de edad - que delinque junto a quien no alcanzó la mayoría de edad. La cuestión no es menor si se establece como dogma que los jueces al aplicar la ley no la interpretan o, si lo hacen, su tarea es de pura verificación semántica, literal o de lenguaje, en contraposición a la obligada tarea interpretativa que impone - en el dogma y en la praxis- indagar la razonabilidad de la norma, encontrando así la principal cualidad del acto de autoridad, esto es, la razón por la cual la pluma del legislador se propuso plasmar en el Código Penal una nueva agravante genérica más allá de las ya enunciadas en los arts. 40 y 41 del digesto fondal. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSP: SE. <179/14> "M., D. G. y P.E.F. s/ Homicidio agravado s/ Casación" (Expte. N° 26389/13 STJ), (02-12-14). PICCININI - APCARIAN (Disidencia parcial) - ZARATIEGUI - BUSTAMANTE (Subrogante) - REUSSI (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 179/14 "MUÑOZ" - Fallo completo [aquí](#))

DELITO COMETIDO CON INTERVENCION DE MENORES - AGRAVANTES DE LA PENA PARA EL IMPUTADO MAYOR - ART. 41 QUATER DEL CPE - VOLUNTAD DEL LEGISLADOR - DEBATE PARLAMENTARIO - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - INTERPRETACION DE LA LEY - APLICACION AUTOMATICA DE LA NORMA: IMPROCEDENCIA - CUESTIONES DE HECHO - CULPABILIDAD DEL IMPUTADO -

Baste el racconto de los fundamentos dados en el Congreso para evidenciar que, dentro de un contexto de inseguridad ciudadana, el legislador ha creado la norma [art. 41 quater del CPE] con la finalidad de evitar que los mayores utilicen a los menores (léase: niños y adolescentes) para la comisión de delitos; finalidad que se desdobra en lo tuitivo (protección del menor) y en lo disuasivo (mayor punición al adulto). De todos los proyectos se extrae que debe estarse ante un adulto que utiliza al menor como instrumento, lo arrastra hacia el delito, se sirve, lo explota, lo utiliza para lograr su impunidad. He allí entonces la ratio legis que,

pasada por el tamiz de la razonabilidad, se presenta respetuosa del principio de culpabilidad, en tanto al adulto se le incrementará la punición cuando surja que esas circunstancias se presentaron en el caso. Cuestión de hecho que el juez ponderará del mismo modo que todas las demás circunstancias (objetivas y subjetivas) que se enumeran en los incs. 1 y 2 del art. 41 del Código Penal. Surge entonces sin mayor esfuerzo del debate parlamentario cuál es precisamente el alcance de las conductas que la norma tiende a desalentar, que de ningún modo engloba a la totalidad de los posibles supuestos en que algún adulto participe junto a un menor de edad de la comisión de delitos, lo cual resulta razonable pues de ese modo la ley intenta resguardar el interés superior de las personas menores de edad que pudieran verse perjudicadas al ser involucradas, por influencia de otras mayores, para intervenir en tales actividades ilícitas; además, estas últimas de algún modo estarían aprovechándose de la inmadurez e inexperiencia de quienes se encuentran en una etapa de desarrollo de su personalidad, e incluso en algunos casos, según la edad del menor, buscarían también la impunidad de las propias conductas ilícitas desplegadas. Todas estas situaciones -que son, reitero, las que justifican la actividad legislativa tendiente a proteger a las personas menores de edad, tal como surge de la intención del legislador antes reseñada- hacen más reprochable la conducta de las personas adultas que intervienen en los hechos, habilitando así un mayor grado de poder punitivo estatal. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSP: SE. <179/14> “M., D. G. y P.E.F. s/ Homicidio agravado s/ Casación” (Expte. N° 26389/13 STJ), (02-12-14). PICCININI - APCARIAN (Disidencia parcial) - ZARATIEGUI - BUSTAMANTE (Subrogante) - REUSSI (Subrogante) (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 179/14 “MUÑOZ” - Fallo completo [aquí](#))

DELITO COMETIDO CON INTERVENCION DE MENORES - AGRAVANTES DE LA PENA PARA EL IMPUTADO MAYOR - ART. 41 QUATER DEL CPE - VOLUNTAD DEL LEGISLADOR - DEBATE PARLAMENTARIO - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - INTERPRETACION DE LA LEY - APLICACION AUTOMATICA DE LA NORMA: IMPROCEDENCIA - CUESTIONES DE HECHO - CULPABILIDAD DEL IMPUTADO -

La norma analizada, [art. 41 quater del CPE] con el alcance que se le ha dado a partir de la intención del legislador al sancionarla - que es el único posible y razonable, en el marco del control de constitucionalidad y convencionalidad que se viene desarrollando-, debe aplicarse para resguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que se verían perjudicados por la actuación de las personas adultas que, o bien han procurado valerse de ellas para descargar su responsabilidad, en búsqueda de la impunidad de

sus propias conductas, o bien los han inducido o ejercido influencia sobre aquellos para que delinquieran junto a ellos. Ahora bien, no se está entonces ante la sola intervención del menor en el hecho, sino ante aquellas circunstancias que permitan sostener que fue presa de esa utilización, que sobre el menor existía ascendiente y perniciosa influencia. La aplicación automática de la agravante en tratamiento, por pura exégesis, implica desvirtuar la ratio legis, y hace desaparecer la racionalidad o razonabilidad antes justificada. [...] es menester enfatizar que el autor de un delito responde en la medida de su culpabilidad. Por consiguiente la punición, que no ha de ser severa ni benévola sino, esencialmente, respetuosa del principio de culpabilidad, debe cuantificarse con base en circunstancias comprobadas. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSP: SE. <179/14> “M., D. G. y P.E.F. s/ Homicidio agravado s/ Casación” (Expte. Nº 26389/13 STJ), (02-12-14). PICCININI - APCARIAN (Disidencia parcial) - ZARATIEGUI - BUSTAMANTE (Subrogante) - REUSSI (Subrogante) (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 179/14 “MUÑOZ” - Fallo completo [aquí](#))

DELITO COMETIDO CON INTERVENCION DE MENORES - AGRAVANTES DE LA PENA PARA EL IMPUTADO MAYOR - ART. 41 QUATER DEL CPE - INTERPRETACION DE LA LEY - APLICACION AUTOMATICA DE LA NORMA: IMPROCEDENCIA - CUESTIONES DE HECHO - CULPABILIDAD DEL IMPUTADO - PRUEBA -

No siempre la intervención de un menor de edad en la comisión de un hecho delictivo responde a la actuación de un mayor que lo induce, lo arrastra, lo utiliza, y ello se debe desentrañar de la dinámica propia del hecho y las circunstancias objetivas y subjetivas que le dieron marco. En concreto, esa inferencia o determinación que el mayor ejerce sobre el menor es una cuestión fáctica y como tal debe probarse, esclareciendo el requerimiento subjetivo para luego agravar el reproche y la punición. De otro modo, parafraseando nuevamente al señor vocal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, se trataría de “un incremento ipso facto”. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSP: SE. <179/14> “M., D. G. y P.E.F. s/ Homicidio agravado s/ Casación” (Expte. Nº 26389/13 STJ), (02-12-14). PICCININI - APCARIAN (Disidencia parcial) - ZARATIEGUI - BUSTAMANTE (Subrogante) -

PARTICIPACION CRIMINAL - DELITO COMETIDO CON INTERVENCION DE MENORES - AGRAVANTES DE LA PENA PARA EL IMPUTADO MAYOR: IMPROCEDENCIA - ART. 41 QUATER DEL CPE - APLICACION AUTOMATICA DE LA NORMA: IMPROCEDENCIA - CUESTIONES DE HECHO - EDAD Y VINCULO ENTRE LOS IMPUTADOS MENOR Y MAYOR - ESCASA DIFERENCIA DE EDAD - CULPABILIDAD DEL IMPUTADO MAYOR - PRUEBA -

Afirmada entonces la estrecha relación vincular que existía entre ambos jóvenes, la escasa diferencia de edad que los coloca en diferentes etapas etarias y la motivación del menor de ellos para cometer el hecho, todo lo cual tiene correlación con el grado de participación que se tuvo por probado en relación con cada uno (el menor P. como autor de los disparos y M. - que conducía el automóvil- como partícipe necesario, aspecto que no se encuentra controvertido), no puede considerarse validamente que el mayor de edad se haya valido del menor o haya querido influir en este para que actuara como lo hizo. En punto a la escasa diferencia de edad de ambos jóvenes - M. era mayor de edad por tener 19 años, mientras que P. tenía 17 años y medio-, sumada al vínculo de amistad aludido, cabe descartar la existencia de algún tipo de desigualdad en el trato entre ellos, y tampoco se ha demostrado alguna supuesta influencia o ascendiente de aquel sobre este o el aprovechamiento de su personalidad no consolidada, en el sentido antes analizado al considerar los supuestos previstos por el legislador. Así debió entenderlo el acusador al circunstanciar el hecho reprochado, pues en la definición de su culpabilidad lo colocó en el escenario colaborando y cooperando con el menor, poniéndose a su servicio en la empresa delictiva, de consuno al plan previo establecido. Por consiguiente, su grado de culpabilidad, que delimita aquello por lo que debe responder, no admite la extensión gravosa del art. 41 quater, que ni siquiera le fue intimada. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSP: SE. <179/14> "M., D. G. y P.E.F. s/ Homicidio agravado s/ Casación" (Expte. N° 26389/13 STJ), (02-12-14). PICCININI - APCARIAN (Disidencia parcial) - ZARATIEGUI - BUSTAMANTE (Subrogante) - REUSSI (Subrogante) (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 179/14 "MUÑOZ" - Fallo completo [aquí](#))

DELITO COMETIDO CON INTERVENCION DE MENORES - AGRAVANTES DE LA PENA PARA EL IMPUTADO MAYOR: PROCEDENCIA - ART. 41 QUATER DEL CPE - INTERPRETACION DE LA LEY - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA -

En lo que respecta a la agravante contemplada en el art. 41 quater del Código Penal, he de apartarme respetuosamente del temperamento adoptado por quien vota en primer término, temática en la que he de propiciar la denegación del agravio, por cuanto entiendo procedente la aplicación de dicha norma al caso, en consonancia con el criterio que venía sosteniendo este Cuerpo en su anterior integración. En cuanto a este punto, destaco que el artículo en cuestión establece que, “cuando alguno de los delitos previstos en este Código sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad, la escala penal correspondiente se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, respecto de los mayores que hubieren participado en el mismo”. Corresponde entonces, siguiendo los lineamientos dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acudir en primer término a la letra de la norma, considerada la primera fuente de interpretación de las leyes (Fallos 307:2153; 312:2078 y 314: 458, entre otros), de modo que “el método gramatical por el cual comienza toda tarea interpretativa obliga al juez a atenerse a las palabras del texto escrito, en la comprensión de que ninguna disposición... ha de ser considerada superflua, sin sentido o inoperante. El juez debe entender asimismo las palabras...en el significado en el que son utilizadas popularmente y explicarlas en su sentido llano, obvio y común (confr. Fallos: 262:60; 308:1745; 327:4241, entre otros)” (conf. CSJN, R. 369. XLIX “Rizzo, J. G. (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3034/13)”, sentencia del 18-06-13, considerandos 16 y 17). (Voto del Dr. Apcrián en disidencia parcial)

STJRNSP: SE. <179/14> “M., D. G. y P.E.F. s/ Homicidio agravado s/ Casación” (Expte. N° 26389/13 STJ), (02-12-14). PICCININI - APCARIAN (Disidencia parcial) - ZARATIEGUI - BUSTAMANTE (Subrogante) - REUSSI (Subrogante) (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 179/14 “MUÑOZ” - Fallo completo [aquí](#))

DELITO COMETIDO CON INTERVENCION DE MENORES - AGRAVANTES DE LA PENA PARA EL IMPUTADO MAYOR - ART. 41 QUATER DEL CPE - VOLUNTAD DEL LEGISLADOR - DEBATE PARLAMENTARIO - INTERPRETACION DE LA LEY - DOCTRINA LEGAL -

Así, más allá de lo que pueda surgir de los diferentes proyectos legislativos analizados previamente a la sanción de dicha norma, aspecto sobre el que abunda el voto que me precede, lo cierto es que como

resultado del debate parlamentario ha sido sancionado el texto aludido, desprovisto de exigencias subjetivas respecto de la persona mayor que participe del hecho en el que intervenga el menor de edad, por lo que tampoco resulta necesaria su demostración para que proceda la aplicación de la agravante. Ello surge claramente, además, si se atiende al significado popular - y sentido llano, obvio y común - de los términos que aparecen en la norma (“con la intervención”, “hubieren participado”) dado que la palabra “intervenir” posee diversas acepciones, siendo la que más se corresponde con la utilizada en el art. 41 quater del Código Penal -a partir de la lectura del contexto en que aparece- la que se refiere a “tomar parte en un asunto”, de modo prácticamente idéntico al significado del vocablo “participar”, que significa “dicho de una persona: tomar parte en algo” (conf. Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, 22ª edición, disponible en [...]). De todo lo anterior se sigue, tal como establece la doctrina legal de este Superior Tribunal que, a mi criterio, rige el caso (STJRNS2 Se. 286/10 “MUÑOZ”), que la claridad y el sentido semántico de la norma analizada no exigen que la persona mayor de edad se haya valido del menor para delinquir, ni que lo haya inducido, engañado o amenazado, o se haya aprovechado de él. (Voto del Dr. Apcarián en disidencia parcial)

STJRNSP: SE. <179/14> “M., D. G. y P.E.F. s/ Homicidio agravado s/ Casación” (Expte. Nº 26389/13 STJ), (02-12-14). PICCININI - APCARIAN (Disidencia parcial) - ZARATIEGUI - BUSTAMANTE (Subrogante) - REUSSI (Subrogante) (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 179/14 “MUÑOZ” - Fallo completo [aquí](#))

HOMICIDIO CALIFICADO - ARMA DE FUEGO - DELITO COMETIDO CON INTERVENCION DE MENORES - AGRAVANTES DE LA PENA PARA EL IMPUTADO MAYOR - ART. 41 QUATER DEL CPE - EDAD Y VINCULO ENTRE LOS IMPUTADOS MENOR Y MAYOR - ELEMENTO OBJETIVO - INTERPRETACION DE LA LEY -

La reseña efectuada de los argumentos en que se sustenta la doctrina legal aludida es relevante para demostrar que resulta enteramente aplicable al caso de autos. Ello es así en virtud de que, más allá de los motivos que habrían desencadenado el suceso y algunas otras circunstancias particulares del presente caso a las que hace referencia el voto precedente - edad de ambos jóvenes, vínculo entre ellos -, han sido acreditadas las exigencias objetivas de la agravante contemplada en el art. 41 quater del Código Penal; es decir, estamos ante un caso en el que se ha demostrado que un menor de edad - en el caso tenía 17 años - ha intervenido, en carácter de autor, en un hecho (homicidio realizado con un arma de fuego) cometido con la participación necesaria de un mayor de edad - el aquí imputado, quien en ese momento tenía 19 años -. Destaco, a todo evento, que no se ha alegado el desconocimiento, por parte del mayor, de la

minoridad del autor, más allá de que ello resultaría inverosímil, teniendo en consideración el vínculo cercano de amistad que los unía. De los argumentos expuestos surge que el a quo ha aplicado la agravante cuestionada en consonancia con el criterio que emerge de la doctrina legal que rige el caso, sin que los argumentos de la defensa, ni los señalados en el voto que me precede, sean suficientes para modificar los fundamentos que la sustentan, los que comparto plenamente. (Voto del Dr. Apcrián en disidencia parcial)

STJRNSP: SE. <179/14> "M., D. G. y P.E.F. s/ Homicidio agravado s/ Casación" (Expte. N° 26389/13 STJ), (02-12-14). PICCININI - APCARIAN (Disidencia parcial) - ZARATIEGUI - BUSTAMANTE (Subrogante) - REUSSI (Subrogante) (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 179/14 "MUÑOZ" - Fallo completo [aquí](#))

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - VIOLACION DE LA LEY - ERRONEA APLICACION DE LA LEY - ART. 292 SEGUNDO PARRAFO DEL CPE - FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PUBLICO - USO DE DOCUMENTO FALSO - LICENCIA DE CONDUCIR - ART. 292 PRIMER PARRAFO DEL CPE -

En cuanto a la falsificación de documentos, el segundo párrafo del artículo [292 del C. Penal] [...] dice: "Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad de dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, la pena será de tres a ocho años". De tal modo, considero que, en efecto, el juzgador ha incurrido en una errónea aplicación de la ley sustantiva, en tanto la licencia para conducir no integra la figura agravada, pues se trata de un documento que habilita a la persona para circular con vehículos automotores, pero no es una habilitación del propio vehículo, siendo esto último lo que contempla la norma. A idéntica conclusión se arriba consultando la ratio legis de la agravante, pues esta "reside, para la mayoría de los casos, en la altísima importancia de los derechos que estos documentos acreditan, que son considerados incluso 'derechos personalísimos', o de la personalidad, por la doctrina civil, como por ejemplo, el relativo a la identidad de las personas. Y en otros casos, en la importancia económica y social del bien (a saber, el automotor) cuya titularidad o autorización para circular genera el documento pertinente, que es incluso un bien de los llamados

registrables” (Pérez Barberá, comentario a los arts. 292/298 bis C.P., en Código Penal, con la dirección de Baigún y Zaffaroni, Tº II, pág. 603), de lo que se colige que la licencia para conducir es ajena a dicho grupo de casos, pues no es útil para acreditar la identidad de las personas o - ya referido al vehículo - la titularidad de su dominio o habilitación para circular. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <180/14> “M., A. A.; A., M. J. s/ Uso de documento público falso s/ Casación” (Expte. Nº 26955/14 STJ), (02-12-14). MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 180/14 “MUÑOZ” - Fallo completo [aquí](#))**



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 7

Jurisprudencia S.T.J.

2014

SECRETARÍA STJ N°3: LABORAL

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO - DAÑO SOBREVINIENTE - DAÑO FUTURO - LUCRO CESANTE - PROCEDIMIENTO DE CALCULO - CUANTIFICACION DEL DAÑO -

La crítica formulada por el recurrente remite al grave problema que plantea el tema de la cuantificación del resarcimiento, sobre todo al momento de calcular el daño sobreviniente o futuro y, en concreto, el lucro cesante. El intento de resolver este problema nos hace ingresar en un ámbito de pensamiento sobre lo imaginable o, en el mejor de los casos, sobre lo proyectable según lo que normalmente sucede con mayor habitualidad, pero aun así no será posible prever las circunstancias futuras que puedan o no efectivizarse en cada caso concreto (al respecto, véase Diego César Pereda: “La estimación del daño en los accidentes y enfermedades del trabajo a fin de una reparación integral: problemas metodológicos” en Revista de Derecho Laboral, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009-1, “Actualidad”, en particular págs. 97 y sgtes.). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <74/14> “B., J. S/ QUEJA EN: ‘H., C. A. C/ HORIZONTE COMPAÑÍA DE SEGUROS

GENERALES S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO” (Expte. N° 26991/14-STJ), (04-11-14). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 74/14 “BASZKIR” Fallo completo [aquí](#))**

INCAPACIDAD LABORAL: CONSECUENCIAS - INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO - LUCRO CESANTE -

Ricardo A. Guibourg ha señalado que la incapacidad psicofísica provocada a un trabajador por un hecho dañoso puede generar varias consecuencias alternativas: a) que el trabajador siga desempeñando su tarea mientras soporta mejor o peor las limitaciones generadas por su lesión y mientras el empleador tolera mejor o peor las consecuencias que la lesión eventualmente proyecte sobre la calidad o la cantidad del trabajo realizado; b) que pierda su empleo y se vea obligado a aceptar otro con menor remuneración, en atención a su dificultad; c) que sea despedido o se vea obligado a renunciar y no logre reinsertarse en el mercado de trabajo, y d) que, en cualquiera de las situaciones precedentes y de acuerdo con su incapacidad, su edad y sus servicios anteriores, logre obtener una jubilación ordinaria o por invalidez (“Cuantificación del daño”, Revista Derecho del Trabajo, Año LXIX, Número IV, La Ley, abril de 2009, págs. 355 y sgtes.). Como el mismo autor explica, cada una de las situaciones precedentemente descriptas genera consecuencias muy diversas en el nivel de ingresos de la víctima, razón por la cual, y mientras no se elabore una teoría probabilística más adecuada, la suma del lucro cesante conjeturada se apoya en una ficción, que consiste en suponer que la víctima sufre en sus ingresos una merma equivalente a la proporción de su incapacidad permanente (...). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <74/14> “B., J. S/ QUEJA EN: ‘H., C. A. C/ HORIZONTE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO” (Expte. N° 26991/14-STJ), (04-11-14). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 74/14 “BASZKIR” Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA - AUTOSUFICIENCIA - FALTA DE COPIAS -

En este sentido, la queja no cumple con el recaudo de autoabastecimiento exigido por la normativa procesal aplicable (arts. 299 del CPCm y 57 de la Ley P N° 1504) porque, si en definitiva el presentante entiende que la Cámara incurrió en omisión de pronunciamiento respecto de una defensa relevante y de valoración de prueba pertinente que favorecía su postura, debió acompañar copia de las piezas que no habrían sido satisfactoriamente meritadas por aquella. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <74/14> "B., J. S/ QUEJA EN: 'H., C. A. C/ HORIZONTE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° 26991/14-STJ), (04-11-14). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 74/14 "BASZKIR" Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE QUEJA: IMPROCEDENCIA - FALTA DE FUNDAMENTACION - CUESTIONES DE HECHO - FACULTADES DE LOS JUECES - MONTO DE LA INDEMNIZACION - CUANTIFICACION DEL DAÑO -

Cabe señalar que - en principio - son improponibles en la instancia extraordinaria los cuestionamientos referidos a la cuantificación de los daños, por implicar dicha tarea el ejercicio de facultades propias y excluyentes de la instancia del mérito, salvo absurdo o arbitrariedad, supuestos estos que no se configuran en el caso sometido a decisión. Tampoco se advierte violación o errónea aplicación de la doctrina legal, en tanto el Tribunal *a - quo* ha empleado para hacer el cálculo la fórmula que el propio S.T.J. ha adoptado como válida, aún cuando la extensión del resarcimiento sea considerada excesiva por la recurrente. (Voto del Dr. Apcarián por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <74/14> "B., J. S/ QUEJA EN: 'H., C. A. C/ HORIZONTE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° 26991/14-STJ), (04-11-14). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 74/14 "BASZKIR" Fallo completo [aquí](#))**

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION CIVIL - REPARACION INTEGRAL - INCAPACIDAD LABORAL: CONSECUENCIAS - LUCRO CESANTE - PROCEDIMIENTO DE CALCULO - CUANTIFICACION DEL DAÑO -

Es útil recordar que la demandada fue condenada en autos con sustento en las normas del derecho civil, circunstancia esta que garantiza al actor el acceso a una reparación plena o integral, en cuyo marco debe procurarse - en la medida de lo posible - el restablecimiento de la condición precedente al siniestro. Así, cuando se computa la disminución de la habilidad laborativa del trabajador accidentado, no solo se toma en cuenta la aptitud para llevar a cabo determinado trabajo, sino también las perspectivas probables y genéricas para trabajar y para desarrollar tareas productivas, como son por ejemplo las que se cumplen para uno mismo, o fuera del horario de trabajo (conf. Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", tomo 2º, págs. 439/440). (Voto del Dr. Apcarián por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <74/14> "B., J. S/ QUEJA EN: 'H., C. A. C/ HORIZONTE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° 26991/14-STJ), (04-11-14). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención) **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 74/14 "BASZKIR" Fallo completo [aquí](#))**

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO: LIMITES - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD ART. 39 DE LA LRT - ACCION CIVIL - REPARACION INTEGRAL -

Debe reconocerse que la circunstancia de que la Ley de Riesgos del Trabajo se apartara de la concepción reparadora integral y, por ende, dejara subsistentes daños sin reparación, habilitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 39, lo que a su vez derivó en la remoción del obstáculo legal que eximía de responsabilidad al empleador asegurado. La apertura de esa vía significó para este último el riesgo de tener que asumir un "pasivo contingente" que, en algunos casos, puede adquirir significativa importancia, pero que de no hacerlo se trasladaría al propio trabajador como daño no indemnizable (doctr. STJRNS3 Se. 84/12 "MARIN"). (Voto del Dr. Apcarián por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <74/14> "B., J. S/ QUEJA EN: 'H., C. A. C/ HORIZONTE COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° 26991/14-STJ), (04-11-14). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este**

fallo: STJRNS3 Se. 74/14 "BASZKIR" Fallo completo [aqui](#))

RECURSO DE QUEJA: PROCEDENCIA; REQUISITOS FORMALES - ADMISIBILIDAD DEL RECURSO - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - INADMISIBILIDAD DEL RECURSO - ECONOMIA PROCESAL - DISPENDIO JURISDICCIONAL INNECESARIO -

Cabe señalar que cuando los recursos extraordinarios son manifiestamente improcedentes pueden desestimarse aun en oportunidad de su admisibilidad formal, puesto que con ello se obtiene una economía de tiempo y actividad jurisdiccional y se evitan a los recurrentes innecesarias erogaciones [Conf. (STJRNS2 Se. 34/98 "DOMINGUEZ"); (STJRNS3 Se. 105/04 "QUESADA"); (STJRNS3 Se. 71/11"VIVANCO")]. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <75/14> "PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ QUEJA EN: 'R., C. G. Y OTRO C/ LOTERIA DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO" (Expte. N° 27053/14-STJ), (18-11-14). PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 75/14 "PROVINCIA DE RIO NEGRO" Fallo completo [aqui](#))

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - DEMANDA LABORAL - PROCESO CIVIL - CONTRATOS - PARTES DEL PROCESO - ESTADO PROVINCIAL - REGIMEN JURIDICO QUE REGULA LA RELACION CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES -

Cabe afirmar que lo que define si se está frente a una causa contencioso - administrativa o frente a una

causa civil - o laboral - no es tanto la presencia del Estado como parte contratante, sino el régimen normativo que regula la relación contractual entre las partes. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <75/14> "PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ QUEJA EN: 'R., C. G. Y OTRO C/ LOTERIA DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO" (Expte. N° 27053/14-STJ), (18-11-14). PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 75/14 "PROVINCIA DE RIO NEGRO" Fallo completo [aquí](#))**

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO - ESTADO PROVINCIAL - CONTRATOS - REGIMEN JURIDICO QUE REGULA LA RELACION CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES - REGIMEN DE DERECHO PRIVADO - INNECESARIEDAD DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA -

Si el Estado optó por sujetarse a las normas del derecho privado - pese a que por ser tal pudo haber celebrado otro tipo de contrato encuadrado en el derecho administrativo -, luego no puede pretender imponer sus prerrogativas de poder público para restringirle al particular co - contratante las condiciones de acceso a la jurisdicción. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <75/14> "PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ QUEJA EN: 'R., C. G. Y OTRO C/ LOTERIA DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO" (Expte. N° 27053/14-STJ), (18-11-14). PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 75/14 "PROVINCIA DE RIO NEGRO" Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - INADMISIBILIDAD DEL RECURSO - FALTA DE FUNDAMENTACION - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - DIFERENCIA DE ENFOQUE - FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA: RECHAZO - FACULTADES DEL SUPERIOR

TRIBUNAL -

Aun cuando las consideraciones que anteceden importan una suerte de corrección jurídica de la motivación en que se asienta el pronunciamiento que rechazó la defensa de falta de agotamiento de la instancia administrativa, la consecuencia de tal razonamiento lleva a coincidir con la solución final dada por la Cámara. Asimismo, cabe aclarar que la posibilidad de realizar tales precisiones no es ajena a las facultades del Tribunal de legalidad, en tanto ello no implique agravar la situación del impugnante [doctr. (STJRN Se. 191/94 "DI SALVO"); (STJRNS3 Se. 85/07 "MAIDANA"); (STJRNS3 Se. 50/14 "GADEA")]. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <75/14> "PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ QUEJA EN: 'R., C. G. Y OTRO C/ LOTERIA DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO" (Expte. N° 27053/14-STJ), (18-11-14). PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 75/14 "PROVINCIA DE RIO NEGRO" Fallo completo [aquí](#))**

COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - HABILITACION DE INSTANCIA: REQUISITOS - JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL -

Si bien la provincia de Río Negro carece de un código procesal administrativo, este Superior Tribunal de Justicia ha definido por vía jurisprudencial tres (3) presupuestos que se deben verificar para habilitar la instancia contencioso administrativa y, consecuentemente, asumir dicha competencia por parte del Tribunal interviniente. Estos son: a) la materia - tema controvertido en autos -; b) el agotamiento previo de la vía administrativa, y c) la interposición de la demanda dentro del plazo de caducidad prescripto en el art. 98 de la Ley 2938 (STJRNS4 Se. 148/13 "GARCIA", entre otros). (Voto del Dr. Apcarián por sus fundamentos).

STJRNSL: SE. <75/14> "PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ QUEJA EN: 'R., C. G. Y OTRO C/ LOTERIA DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO" (Expte. N° 27053/14-STJ), (18-11-14). PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN -

MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 75/14 "PROVINCIA DE RIO NEGRO" Fallo completo [aqui](#))

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - DERECHO ADMINISTRATIVO - REGIMEN JURIDICO QUE REGULA LA RELACION CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES - RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - MATERIA TRIBUTARIA -

Corresponde a la competencia contencioso administrativa toda aquella controversia que deba resolverse aplicando normas propias del derecho administrativo, con excepción de los supuestos de responsabilidad extracontractual y la materia tributaria [(STJRNS1 Se. 22/05 "ATGE S.A."); (STJRNS4 Se. 37/06 "AEROPUERTOS 2000"); (STJRNS4 Se. 148/13 "GARCIA")]. (Voto del Dr. Apcrián por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <75/14> "PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ QUEJA EN: 'R., C. G. Y OTRO C/ LOTERIA DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO" (Expte. N° 27053/14-STJ), (18-11-14). PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 75/14 "PROVINCIA DE RIO NEGRO" Fallo completo [aqui](#))

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO - INNECESARIEDAD DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA - REGIMEN JURIDICO QUE REGULA LA RELACION CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES - LEY APLICABLE - LEY DE CONTRATO DE TRABAJO -

Para definir la competencia contencioso administrativa no basta la mera presencia del Estado, sino que resulta determinante el derecho aplicable al conflicto *sub examine*. Si la relación entre las partes se rige por normas de derecho privado o - como sucede en autos - la Ley de Contrato de Trabajo, el supuesto queda en principio excluido de la competencia contencioso administrativa, y no será por lo tanto necesario

transitar previamente la vía administrativa para acceder a la judicial. (Voto del Dr. Apcarián por sus fundamentos)

STJRNSL: SE. <75/14> "PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ QUEJA EN: 'R., C. G. Y OTRO C/ LOTERIA DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO" (Expte. N° 27053/14-STJ), (18-11-14). PICCININI - ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 75/14 "PROVINCIA DE RIO NEGRO" Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: IMPROCEDENCIA - CUESTIONES NO PLANTEADAS - OPORTUNIDAD PROCESAL - PLANTEO EXTEMPORANEO -

No puede acudirse en casación con materias que no fueron llevadas a la decisión de la instancia de juicio, o que suponen una modificación sustancial de los términos del litigio ya trabado. Concretamente, es doctrina de este Cuerpo que no procede el recurso de casación que encubre en su pretensión un planteo que no se llevó a consideración del mérito, lo cual constituye en sí mismo un vallado jurídicamente insuperable dentro del contexto del recurso extraordinario. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <76/14> "H., V. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE GOBIERNO) Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26131/12-STJ), (03-12-14). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI - IGNAZI (Subrogante)(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 76/14 "HUINCA" Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: IMPROCEDENCIA - CUESTIONES NO PLANTEADAS - OPORTUNIDAD PROCESAL - PLANTEO EXTEMPORANEO - RIESGOS DEL TRABAJO - SEGURO POR ACCIDENTE DE TRABAJO - ALCANCE DE LA COBERTURA - EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD - EXCLUSION DE LA COBERTURA - POLIZA DE SEGUROS - SEGURO DE

La póliza no fue aportada en autos sino hasta después del dictado de la sentencia, y tampoco se alegó al respecto cosa alguna al momento de contestar la demanda ni luego en los alegatos. Más aún, ni siquiera se objetó el dictamen pericial contable que tuvo por incluidos en la cobertura a las personas transportadas, sin formular el perito ningún tipo de aclaraciones ni exclusiones. En el contexto descripto, deviene de plena aplicación al caso de autos la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia que niega la posibilidad de plantear en casación cuestiones que fueron silenciadas ante la instancia ordinaria [doctr. (STJRNS3 Se. 24/01 "CALFIN" y sus citas); (STJRNS3 Se. 174/00 "VALENZUELA")]. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <76/14> "H., V. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE GOBIERNO) Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26131/12-STJ), (03-12-14). APCARIAN - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI - IGNAZI (Subrogante)(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 76/14 "HUINCA" Fallo completo [aquí](#))**



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 7

Jurisprudencia S.T.J.

2014

SECRETARÍA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

RECURSOS DE APELACION - SUSTANCIACION DEL RECURSO - FISCALIA DE ESTADO -

En los recursos de apelación no corresponde sustanciar la vía recursiva con la Fiscalía de investigaciones administrativas, sólo debe hacerse con la Fiscalía de Estado, única legitimada para intervenir en la instancia judicial de conformidad a lo previsto en el art. 190 de la Constitución Provincial, y Ley K 88. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <160/14> "DIRECCION GRAL. REND. DE CTAS.-E-A LEGITIMO ABONO A FAVOR DE: EDITORIAL RIO NEGRO S.A. (EXPTE. N° 37695-SMC-2009 SEC. GRAL. DE LA GOB. S-AVISO INSTIT. DIARIO RIO NEGRO "UD SABIA QUE" S/ APELACION S/ CASACION) (Expte. N° 27217/14-STJ-).

(03-12-14). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO - GAITAN (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 160/14 "DIRECCION GRAL. REND. DE CTAS ..." - Fallo completo [aquí](#))

CONTROL JUDICIAL: ALCANCES - FACULTADES DE LA ADMINISTRACION - FACULTADES DISCRECIONALES - MULTA -

Quando el juez controla el ejercicio de facultades discrecionales, no reproduce en forma exacta el proceso lógico desarrollado por la Administración. El control judicial recae sobre una decisión administrativa ya dictada. Consecuentemente, si existió margen discrecional de libre apreciación a cargo de la Administración ("núcleo interno" de lo discrecional), no incumbe al Juez revalorar y ponderar una elección ya realizada por la Administración, pues ello implicaría administrar, sustituir al órgano administrativo competente y "vulnerar la división de poderes" (Conf. Sesin, Domingo, "El contenido de la tutela judicial efectiva con relación a la actividad administrativa discrecional, política y técnica, [STJRNS4 Se. 7/14 "WALDHORN"]"). (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNCO: SE. <160/14> "DIRECCION GRAL. REND. DE CTAS.-E-A LEGITIMO ABONO A FAVOR DE: EDITORIAL RIO NEGRO S.A. (EXPTE. Nº 37695-SMC-2009 SEC. GRAL. DE LA GOB. S-AVISO INSTIT. DIARIO RIO NEGRO "UD SABIA QUE" S/ APELACIÓN S/ CASACIÓN) (Expte. Nº 27217/14-STJ-). (03-12-14). APCARIAN - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO - GAITAN (Subrogante). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 160/14 "DIRECCION GRAL. REND. DE CTAS ..." - Fallo completo [aquí](#))

JUICIO POLITICO - REVISION JUDICIAL - RESOLUCION DEFINITIVA -

En el marco de un juicio político, el acto sujeto a revisión judicial es aquel que reviste calidad de definitivo - final, principal -, es decir, el acto que decide sobre la cuestión "de fondo"; es aquel que resulta el último eslabón del procedimiento. Por ello, lo decidido por la Comisión Acusadora de la Legislatura provincial no

reviste la calidad de resolución definitiva ni es equiparable a tal pues la misma decide sobre un aspecto meramente procedimental del trámite, cual es el de la recusación formulada contra miembros de la Comisión Acusadora y contra alguno de los integrantes de la Sala Acusadora.

STJRNCO: SE. <164/14> "A., E. F. - H., J. J. S/ AMPARO" (Expte. N° 27482/14-STJ), (04-12-14). BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 164/14 "ACOSTA" - Fallo completo [aquí](#))

ACCION DE AMPARO: IMPROCEDENCIA - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS - JUICIO POLITICO - REVISION JUDICIAL -

Si bien procede la revisión judicial de lo resuelto en definitiva en un juicio político, no procede una garantía procesal constitucional específica como la planteada en autos (amparo) cuando se pretende desplazar al órgano competente en ejercicio de la potestad que la Constitución y las leyes le acuerdan o impugnar una resolución interlocutoria como la atacada en la especie. Tampoco resulta el amparo la vía idónea para cuestionar aún la decisión final, reitero, única revisable jurisdiccionalmente de acuerdo a la jurisprudencia de CSJN reseñada en este pronunciamiento. Ello así, porque el estrecho margen de actividad procesal de la excepcional vía del amparo no es apta para dilucidar cuestiones que ameritan un ámbito de prueba y debate mucho más amplio.

STJRNCO: SE. <164/14> "A., E. F. - H., J. J. S/ AMPARO" (Expte. N° 27482/14-STJ), (04-12-14). BAROTTO - (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 164/14 "ACOSTA" - Fallo completo [aquí](#))

ACCION DE AMPARO: REQUISITOS - DEBERES DEL JUEZ - JUEZ COMPETENTE -

El "Tribunal de amparo" debe observar y controlar según resulta de su incumbencia, los requisitos y demás

condiciones de viabilidad de la pretensión excepcional; en particular, observando la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia. Advertida la ausencia de los recaudos para la procedencia del instituto genérico del amparo, ello necesariamente conlleva la improcedencia de cualquier otra especificidad (tales como mandamus / prohibimus); y es deber del Magistrado así señalarlo para resolver en consecuencia y no generar falsas expectativas en el presentante, declarando su incompetencia apresuradamente [(STJRNS4 Au. 83/08 "GEOFFROY"); (STJRNS4 Au. 84/08 "CALDERON")].

STJRNS4 Au. <73/14> "S., P. R. Y OTRO S AMPARO S/ COMPETENCIA" (Expte. N° 27492/14-STJ-), (11-12-14). APCARIAN - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO - **(para citar este fallo: STJRNS4 Au. 73/14 "SANCHEZ" - Fallo completo [aquí](#))**

ACCION DE AMPARO: REQUISITOS - JUEZ DEL AMPARO ELEGIDO - COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA: IMPROCEDENCIA - CORTE DE RUTAS - REENVIO -

En las acciones de amparo debe considerarse el recaudo constitucional previsto en el art. 43 de la Constitución Provincial en cuanto refiere expresamente al "Juez letrado inmediato, sin distinción de fueros o instancias y aunque forme parte de un Tribunal colegiado", a fin de garantizar la proximidad del magistrado con el conflicto planteado facilitando el acceso a la jurisdicción; tal como acontece en los casos de cortes de rutas

STJRNS4 Au. <73/14> "S., P. R. Y OTRO S AMPARO S/ COMPETENCIA" (Expte. N° 27492/14-STJ-), (11-12-14). APCARIAN - PICCININI - MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO - **(para citar este fallo: STJRNS4 Au. 73/14 "SANCHEZ" - Fallo completo [aquí](#))**

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - HABILITACION DE INSTANCIA: REQUISITOS - CONTROL DE OFICIO -

Al iniciarse un proceso contencioso administrativo, como primer medida, los Tribunales competentes deben

revisar de oficio los presupuestos - plazo, materia, agotamiento de la vía administrativa - para habilitar la instancia judicial, como condición para asumir su competencia [Conf. (STJRNS4 Se. 148/13 "GARCIA"); (STJRNS4 Se. 60/14 "SANTOS")]. En tal cometido el Tribunal acertadamente entendió que no estamos en presencia de un acto administrativo definitivo que habilite la revisión judicial, y el recurrente no logra rebatir tal argumento limitándose a reiterar las razones que lo llevan a recusar pero no sobre la naturaleza del acto. (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <167/14> "G., O. C/ TRIBUNAL CONTRALOR DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACIÓN" (Expte. Nº 27397/14-STJ-), (10-12-14). ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 167/14 "GOYE" - Fallo completo [aquí](#))

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - HABILITACION DE INSTANCIA: REQUISITOS - ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO -

El acto administrativo que habilita la instancia contencioso administrativa es aquel que resulta el último eslabón de un procedimiento. Estos actos resolutorios se distinguen de todas aquellas otras providencias (calificadas normativamente como medidas preparatorias, actos de trámite o interlocutorios y de cumplimiento o ejecución) cuyo cometido es de carácter instrumental con relación a las primeras (Cf. GARCIA DE ENTERRIA, E.; FERNANDEZ, T. R., ob. "Curso de derecho administrativo", t. I, p. 528 ...). (Voto de la Dra. Zaratiegui sin disidencia)

STJRNCO: SE. <167/14> "G., O. C/ TRIBUNAL CONTRALOR DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACIÓN" (Expte. Nº 27397/14-STJ-), (10-12-14). ZARATIEGUI - APCARIAN - MANSILLA - PICCININI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 167/14 "GOYE" - Fallo completo [aquí](#))

ACCION DE AMPARO - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS - DERECHO DE FAMILIA - CUESTIONES DE FAMILIA - JUEZ NATURAL -

Cuestiones derivadas del Derecho de Familia se hallarían en trámite por ante un Tribunal competente, circunstancia ésta que obsta a la pertinencia formal de “amparo”, habida cuenta que ello -de por sí- pone en evidencia la existencia de otras vías útiles para alcanzar eventualmente la tutela del derecho de que se trata; y también porque dicha tesitura supondría una interferencia -no autorizada por la ley - en el ejercicio de las funciones y competencias del juez natural ya interviniente. (STJRNS4 Se. 4/02 “PORCEL”). (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNCO: SE. <168/14> “F., M. C/ DE M., E. M. D. S/ AMPARO (F) S/ APELACIÓN” (Expte. Nº 27292/14 - STJ-), (11-12-14). APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - BAROTTO - GALLINGER (Subrogante)(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 168/14 “FILLLOL” - Fallo completo [aquí](#))
